



Junio 2016

Esta ficha no es exhaustiva y no vincula al Tribunal

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*  
*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

## Violencia doméstica

"(...) El tema de la violencia doméstica, que puede revestir varias formas que van desde la violencia física hasta la psicológica o a los abusos verbales (...) es un problema generalizado que afecta a todos los Estados miembros y que no siempre emerge ya que a menudo ocurre en las relaciones personales o en círculos cerrados y no afecta únicamente a las mujeres. Los hombres pueden ser ellos también víctimas de violencia doméstica así como los niños, que con frecuencia son también víctimas directas o indirectas. (...) "[Opuz c. Turquía](#), sentencia de 9 de junio de 2009, § 132).

### Derecho a la vida (artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)

#### **Kontrovà c. Eslovaquia**

31 de mayo de 2007

El 2 de noviembre de 2002 la demandante interpuso una denuncia contra su marido por agredirla y golpearla con un cable eléctrico. Acompañada de su marido, intentó más tarde retirarla. Entonces modificó la denuncia de forma que la supuesta conducta de su marido fuese tipificada como una falta menor que no requería proseguir con las actuaciones. El 31 de diciembre de 2002 su marido mató a tiros a su hija y a su hijo, nacidos en 1997 y 2001. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la demandante alegó que la policía, concedora del comportamiento abusivo y amenazante de su esposo, no había tomado las medidas necesarias para proteger las vidas de sus hijos. Igualmente denunció que no había conseguido obtener indemnización alguna.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida), del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), respecto a la incapacidad de las autoridades para proteger las vidas de los hijos de la demandante. Afirmó que la situación en la familia de la demandante era conocida por la policía local desde la denuncia de noviembre de 2002 y las llamadas de emergencia de diciembre de 2002. Como respuesta, con arreglo al derecho aplicable, la policía estaba obligada a: registrar la denuncia de la demandante; iniciar inmediatamente una investigación y un proceso penal contra el marido de la demandante; mantener un correcto registro de las llamadas de emergencia e informar de la situación al siguiente turno que entrara de servicio; y tomar medidas respecto a la denuncia relativa a que el marido de la demandante tenía una escopeta y amenazaba con utilizarla. Sin embargo, incluso uno de los agentes implicados ayudó a la demandante y al marido a modificar la denuncia

de noviembre de 2002 de forma que fuese tratada como simple infracción que no requería proseguir con las actuaciones. En resumen, tal y como los tribunales nacionales establecieron y el Gobierno eslovaco admitió, la policía incumplió sus obligaciones y la consecuencia directa de dicho incumplimiento fue la muerte de los hijos de la demandante. El Tribunal concluyó igualmente que se había **vulnerado el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, ya que la demandante debería haber accedido a una indemnización por daños morales, pero no se le proporcionó dicho recurso.

### **Branko Tomašić y otros c. Croacia**

15 de enero de 2009

Los demandantes eran los parientes de un bebé y su madre cuyo marido y padre (quien puso después fin a su vida) los mató un mes después de ser puesto en libertad de la prisión en la que había sido recluido por realizar esas amenazas de muerte. Inicialmente se le ordenó someterse a tratamiento psiquiátrico obligatorio mientras estuviera en prisión y tras su puesta en libertad si fuese necesario, pero el tribunal de apelación ordenó cesar el tratamiento al ser puesto en libertad. Los demandantes denunciaron, en particular, que el Estado croata no había tomado las medidas adecuadas para proteger al niño y a su madre y no había llevado a cabo una investigación eficaz en la eventual responsabilidad del Estado por sus muertes.

El Tribunal declaró que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, en relación con el incumplimiento por parte de las autoridades croatas de tomar las medidas adecuadas para evitar las muertes del niño y de su madre. Observó en concreto que las conclusiones de los tribunales nacionales y las del examen psiquiátrico mostraban sin lugar a duda que las autoridades habían sido conscientes de que las amenazas realizadas contra las vidas de la madre y del niño eran graves y que deberían haberse tomado todas las medidas razonables para protegerlos. El Tribunal igualmente indicó varias deficiencias en el comportamiento de las autoridades: a pesar de que el informe psiquiátrico redactado a los efectos del proceso penal enfatizaba la necesidad de que el marido continuara con el tratamiento psiquiátrico, el Gobierno croata no consiguió probar que dicho tratamiento fue real y adecuadamente administrado; los documentos aportados mostraron que el tratamiento en prisión del marido había sólo consistido en conversaciones con miembros del equipo penitenciario, ninguno de los cuales era psiquiatra; ni la normativa pertinente ni la sentencia del tribunal ordenando la obligación del tratamiento psiquiátrico aportaban suficientes detalles sobre la forma en que iba a ser administrado el tratamiento; y, por último, el marido no había sido examinado antes de su salida de prisión con el fin de evaluar si todavía suponía un riesgo para el niño y su madre. En consecuencia el Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no habían tomado las medidas adecuadas para proteger sus vidas.

### **Opuz c. Turquía**

9 de junio de 2009

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

### **Durmaz c. Turquía**

13 de noviembre de 2014

La hija de la demandante falleció en el hospital después de que su marido la llevase al servicio de urgencias, informando a los médicos de que había tomado una sobredosis de pastillas. Al ser interrogado por la policía, manifestó igualmente que ese mismo día se habían peleado y que él la había golpeado. El padre de la víctima interpuso a continuación una demanda ante el fiscal, declarando que su hija no se había suicidado y alegando que el marido había sido responsable de su muerte. La investigación por parte del fiscal concluyó que se había suicidado. La objeción interpuesta por el demandante fue inadmitida por los tribunales nacionales. Ante el Tribunal, el demandante se quejó de que la investigación sobre la muerte de su hija había sido inefectiva.

El Tribunal declaró que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en su aspecto procedimental, a causa del incumplimiento por parte de las autoridades turcas de llevar a cabo una investigación efectiva sobre la muerte de la hija del demandante. Igual que en el caso Opuz (ver más arriba), indicó en concreto que la

violencia doméstica afecta sobre todo a las mujeres y que la generalizada y discriminatoria pasividad judicial en Turquía generaba un clima propicio a dicha violencia doméstica.

### **Civek c. Turquía**

23 de febrero de 2016<sup>1</sup>

Este caso se refiere al asesinato de la madre de los demandantes por parte del padre. Los demandantes se quejaban en concreto de que las autoridades nacionales incumplieron su obligación de proteger la vida de su madre.

El Tribunal manifestó que hubo una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. En concreto, constató que incluso cuando las autoridades turcas habían sido informadas de la auténtica y grave amenaza a la vida de la madre de los demandantes y a pesar de sus continuas quejas por amenazas y acoso, no tomaron las medidas razonables a las que podían recurrir con el fin de evitar el asesinato por parte del marido.

### **Halime Kılıç c. Turquía**

28 de junio de 2016<sup>2</sup>

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

### **Demanda pendiente**

#### **Talpis c. Italia (nº 41237/14)**

Demanda notificada al Gobierno italiano el 26 de agosto de 2015

Este asunto atañe, en concreto, al alegado incumplimiento por parte de las autoridades italianas de proteger la vida de la demandante y la de su hijo, quien fue asesinado por su marido. Alega igualmente que las autoridades no le habían proporcionado ayuda tras la violencia padecida.

El Tribunal trasladó la demanda al Gobierno italiano y formuló preguntas a las partes desde la perspectiva de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura o de tratos inhumanos o degradantes), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio.

## **Prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del Convenio)**

Alegadas deficiencias en la investigación de denuncias de actos de violencia doméstica.

### **E.M. c. Rumanía (nº 43994/05)**

30 de octubre de 2012

La demandante alegó en concreto que la investigación de su denuncia por violencia doméstica cometida en presencia de su hija, de año y medio de edad, no había sido efectiva. Los tribunales rumanos desestimaron las demandas de la demandante sobre la base de que sus alegaciones de haber sufrido agresiones por parte de su marido no se habían probado.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto procedimental, observando que la forma en la que se había llevado la investigación no proporcionó a la demandante la necesaria protección pretendida por el artículo 3. Observó en concreto que cuando realizó la primera de sus denuncias, la demandante requirió ayuda y protección por parte de las autoridades para ella y para su hija frente a las agresiones de su marido. Ahora bien a

1 Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio (sentencias firmes) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

2. Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio (sentencias firmes) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

pesar de que el marco legislativo prevé la cooperación entre las diversas autoridades y medidas extrajudiciales para identificar y asegurar que se toman medidas respecto a la violencia doméstica, y aunque el certificado médico proporcionaba pruebas prima facie de las alegaciones de la demandante, no se desprende del expediente que se tomaran medidas con dicho fin.

### **Valiulienė c. Lituania**

26 de marzo de 2013

Este asunto se refiere a la queja de una mujer víctima de violencia doméstica respecto al incumplimiento por parte de las autoridades lituanas en investigar sus alegaciones de maltrato y en exigirle explicaciones a su pareja.

El Tribunal constató una **vulneración del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, indicando que las acciones emprendidas en el presente asunto y la forma en la que se habían implementado los mecanismos penales no proporcionaron a la demandante una protección adecuada frente a los actos de violencia doméstica. En particular, apuntó que hubo retrasos en la investigación penal y que el Ministerio Fiscal decidió poner fin a la misma.

### **D.P. c. Lituania (no. 27920/08)**

22 de octubre de 2013 (decisión – archivo de las actuaciones)

La demandante se casó en 1989 y la pareja se divorció en 2001. Tuvieron cuatro hijos (nacidos en 1988, 1990, 1992 y 2000, respectivamente). La demandante reclamó en particular que el procedimiento penal respecto a su exmarido por golpearla a ella y a sus tres hijos mayores de forma intencionada y sistemática se había dilatado y que el caso no se había examinado en un plazo razonable. Es, según ella, por lo que la acción había prescrito y su exmarido no recibió el castigo adecuado por parte del juzgado.

Tras la imposibilidad de lograr un acuerdo amistoso, el Gobierno lituano informó al Tribunal en septiembre de 2012 que realizaría una declaración unilateral con objeto de resolver el asunto de la responsabilidad del Estado por su falta en prevenir la violencia doméstica, planteada en la demanda. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal y de las circunstancias del presente asunto, el Gobierno admitió especialmente que la forma en la que habían funcionado los mecanismos penales en el presente caso fueron tan deficientes en lo que se refería al procedimiento, que constituían una vulneración de las obligaciones positivas del Estado que se derivan del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Teniendo en cuenta los términos de la declaración del Gobierno lituano y las modalidades para asegurar el cumplimiento de los compromisos realizados en dicho documento, el Tribunal **decidió archivar la demanda** de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio.

### **Demanda pendiente**

#### **D.M.D. c. Rumanía (nº 23022/13)**

Demanda notificada al Gobierno rumano el 25 de marzo de 2014.

Los padres del demandante se casaron en 1992 y se divorciaron en septiembre de 2004. Poco después del nacimiento del demandante en 2001 la relación entre sus padres comenzó a deteriorarse dado que el padre no soportaba el llanto del niño y no quería hacerse cargo del gasto adicional necesario para el mantenimiento del recién nacido. Alrededor de seis meses después del nacimiento del demandante, el padre comenzó a agredir a su hijo. Cuando la madre intentaba que entrara en razón o intervenía para proteger al niño, la pareja se peleaba violentamente. En abril de 2004, en un episodio de agresividad del demandante hacia el niño, la madre se fue de casa con éste y se refugió en casa de un familiar. Un certificado médico posterior estableció que el demandante padecía un trastorno reactivo del apego. El psiquiatra recomendó que se protegiese al niño de cualquier situación traumática y que recibiese psicoterapia. El demandante mantiene en concreto que las autoridades (policía, fiscalía y tribunales) no

## Ficha temática – Violencia doméstica

investigaron de forma diligente el alegado maltrato padecido, a pesar de las pruebas presentadas. Además se quejó de la duración del procedimiento penal seguido contra su padre y de que no se le concediera indemnización por parte de los tribunales.

El Tribunal trasladó la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes desde la perspectiva del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6.1 (derecho a un juicio equitativo) y 35 (criterios de inadmisibilidad) del Convenio.

Alegado incumplimiento por parte de las autoridades de prestar protección adecuada contra la violencia doméstica.

### **E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)**

15 de septiembre de 2009

En 2001 la primera demandante dejó a su marido e interpuso una denuncia acusándole de maltrato hacia ella y sus hijos (nacidos en 1986, 1988 y 1989) y de abusar sexualmente de una de sus hijas. Fue condenado por violencia y abuso sexual dos años después. Sin embargo, su solicitud de que su marido fuese obligado a abandonar el domicilio familiar fue desestimada; el tribunal concluyó que no disponía de facultades para prohibirle el acceso a su domicilio y que la demandante podría poner fin al contrato de arrendamiento al término del procedimiento del divorcio. La interesada y sus hijos debieron por tanto dejar su domicilio y alejarse de sus amigos y familiares y dos de los niños tuvieron que cambiar de escuela. Se quejaban de que las autoridades no les habían protegido adecuadamente de la violencia doméstica.

El Tribunal concluyó que Eslovaquia había incumplido su obligación de proporcionar a la primera demandante y a sus hijos la protección inmediata que necesitaban frente a la violencia del marido, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes) **y el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó que, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las alegaciones, la primera demandante y los niños necesitaban protección inmediata, no uno o dos años después. La primera demandante no tuvo oportunidad de poner fin al contrato de arrendamiento hasta que el divorcio no se acordó en mayo de 2002, ni de solicitar una orden que prohibiera a su ex marido la entrada al domicilio familiar hasta que se modificó la ley en enero de 2003. En consecuencia, mientras tanto, no contó con protección efectiva para ella y sus hijos. Por consiguiente, el Estado demandado no cumplió sus obligaciones positivas respecto de los demandantes.

### **Eremia y otros c. la República de Moldavia**

28 de mayo de 2013

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

### **Rumor c. Italia**

27 de mayo de 2014

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

### **M.G. c. Turquía (no. 646/10)**

22 de marzo de 2016

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

## **Demandas pendientes**

### **Munteanu c. la República de Moldavia (nº 34168/11)**

Demanda notificada al Gobierno moldavo el 3 de enero de 2012

Los demandantes son una madre y su hijo. Poco después de que el marido de la primera demandante perdiera su empleo, comenzó a beber mucho, se volvió violento con los demandantes y vendió objetos de la casa para comprar alcohol. En 2007 golpeó violentamente a la primera demandante, siendo internada a consecuencia de ello en un hospital durante tres semanas. La violencia, tanto verbal como física, continuó posteriormente. El segundo demandante también era golpeado con frecuencia e insultado e iba a menudo a casa de sus amigos para hacer los deberes o simplemente para no tener que sufrir más ese calvario ni padecer más agresiones. Los demandantes estiman

en concreto que las autoridades toleraron el maltrato por parte del marido de la primera demandante y, al negarse a ejecutar la orden de protección, fomentaron su sensación de impunidad. Se quejan además de discriminación contra las mujeres por parte de las autoridades.

El Tribunal trasladó la demanda al Gobierno moldavo y formuló preguntas a las partes desde la perspectiva del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio.

### **Cămărășescu c. Rumanía (nº 49645/09)**

Demanda notificada al Gobierno rumano el 20 de marzo de 2014.

La demandante se casó en 1979 y la pareja tuvo cuatro hijos. Durante el matrimonio, el marido de la demandante fue violento con la demandante y sus hijos en numerosas ocasiones. En 2007, cuando su marido se involucró en una relación extramarital y le pidió el divorcio, las agresiones contra la demandante se intensificaron. Su divorcio se acordó en diciembre de 2008. La demandante reclama en concreto que las autoridades desestimaron constantemente sus demandas y no tomaron medidas adecuadas para protegerla del maltrato sufrido a manos de su violento marido.

El Tribunal trasladó la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes desde la perspectiva de los artículos 1 (obligación de respetar los derechos humanos), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

## Alegado riesgo de sufrir violencia doméstica en caso de expulsión

### **N. c. Suecia (nº 23505/09)**

20 de julio de 2010

La demandante, afgana, llegó a Suecia con su marido en 2004. Sus solicitudes de asilo fueron rechazadas en varias ocasiones. En 2005 la demandante se separó de su marido. En 2008 los tribunales suecos rechazaron su solicitud de divorcio por no tener potestad para disolver el matrimonio mientras ella residiera ilegalmente en el país. Su marido informó al juzgado de que se oponía al divorcio. Entretanto, la demandante solicitó sin éxito que el Consejo de Migración sueco volviese a evaluar su asunto y paralizase su expulsión, alegando que se arriesgaba a la pena de muerte en Afganistán ya que había cometido adulterio tras iniciar una relación con un sueco y que su familia la había rechazado.

El Tribunal manifestó que la **expulsión** de la demandante por parte de Suecia a Afganistán supondría una **vulneración del artículo 3** (prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio declarando que, en las especiales circunstancias del presente asunto, había razones fundadas para creer que si se la deportaba a Afganistán, afrontaría varios riesgos adicionales de represalias por parte de su marido y familia, de la propia familia de la demandante y de la sociedad afgana, que entraban en el ámbito del artículo 3. El Tribunal indicó en concreto que el hecho de que la demandante quisiera divorciarse y no volver a convivir con su marido, podría dar lugar a graves repercusiones poniendo su vida en peligro. De hecho, la Ley chiíta del Estatuto Personal de abril de 2009 obligaba a las mujeres a acatar las exigencias sexuales de sus maridos y a no salir de casa sin su consentimiento. Además, los informes han demostrado ampliamente que alrededor del 80% de las afganas sufrieron violencia doméstica, actos considerados legítimos por las autoridades, y que por tanto no se perseguían. Las mujeres no acompañadas o no protegidas por un "tutor" de sexo masculino, están siempre sometidas a restricciones importantes que les impiden llevar una vida personal o profesional, y están destinadas a ser excluidas de la sociedad. A menudo, simplemente no disponen de medios para sobrevivir si no están protegidas por un varón de su familia. Por último, para acudir a la policía o a un juzgado, una mujer tiene que vencer el oprobio público que afecta a las mujeres que abandonan su hogar sin ser escoltadas por un varón. El riesgo general mostrado por las estadísticas e informes internacionales no puede ser ignorado.

## Derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio)

---

### Wasiewska c. Polonia

2 de diciembre de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

En 1997 la demandante y su marido se divorciaron. Antes del divorcio, el exmarido de la demandante la expulsó de su piso. Cambió la cerradura e impidió que se llevara sus pertenencias, a su hija y a su nieta. La demandante se quejaba en particular del incumplimiento por parte de las autoridades de la ejecución de sus propias sentencias que ordenaban el desalojo de su exmarido del piso propiedad de aquella. Se quejaba igualmente de que le era imposible iniciar un proceso penal contra su ex marido quien le impedía acceder a sus pertenencias que se encontraban en el apartamento, así como al propio apartamento.

El Tribunal consideró que la queja de la demandante respecto a la falta por parte de las autoridades de ejecutar la orden de desalojo contra su exmarido debería ser examinada desde la perspectiva del artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio. Considerando que la demandante no agotó las vías de recurso internas al respecto, el Tribunal declaró esta queja **inadmisible**, de conformidad con el artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio. El Tribunal también declaró **inadmisible** el resto de la demanda (manifiestamente mal fundada).

## Derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio)

---

### Obligación del Estado de proteger la integridad física y psicológica de los particulares

### Bevacqua y S. c. Bulgaria

12 de junio de 2008

La primera demandante, quien, según ella, era maltratada regularmente por su marido, lo abandonó y solicitó el divorcio, llevándose a su hijo de tres años (el segundo demandante). Según ella, su marido continuó maltratándola. Estuvo cuatro días con su hijo en una casa de acogida para mujeres maltratadas pero supuestamente se le advirtió de que podría ser procesada por secuestrar al niño, lo que condujo a un acuerdo de custodia alternada entre la demandante y su marido que, según la interesada, éste no respetó. La presentación de cargos contra su marido por agresión supuestamente generó más violencia. Sus solicitudes de medidas cautelares de custodia no se tramitaron en prioridad y finalmente sólo obtuvo la custodia cuando se declaró su divorcio, más de un año después. El año siguiente fue nuevamente maltratada por su exmarido y sus solicitudes de apertura de un procedimiento penal fueron rechazaron sobre la base de que era un asunto que requería una querrela privada.

El Tribunal manifestó que hubo **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, en razón de los efectos acumulados por la negligencia de los juzgados nacionales en adoptar sin demora medidas cautelares de custodia en una situación que había perjudicado a los demandantes y, sobre todo, al bienestar del segundo demandante, y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo periodo en respuesta al comportamiento del exmarido de la primera demandante. En opinión del Tribunal, ello contribuyó a un incumplimiento de la prestación de auxilio a los demandantes contraria a las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 8 del Convenio de proteger el respeto a la vida privada y familiar. El Tribunal subrayó en concreto que considerar el litigio como un "asunto privado" era incompatible con la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de los demandantes.

**E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)**

15 de septiembre de 2009

Ver más abajo, sobre “Prohibición de trato inhumano o degradante”.

**A. c. Croacia (nº 55164/08)**

14 de octubre 2010

Según la demandante, su exmarido (que sufría graves trastornos mentales, entre los cuales ansiedad, paranoia, epilepsia y estrés postraumático) la sometió durante varios años y repetidamente a violencia física y a amenazas de muerte, agrediéndola con regularidad delante de su hija. Tras refugiarse en un lugar secreto, la demandante solicitó una medida de protección adicional para que se prohibiera a su exmarido que la acosara u hostigara. Se rechazó su solicitud sobre la base de que no había probado que su vida estuviera directamente amenazada.

El Tribunal manifestó que hubo **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio respecto a que las autoridades croatas no implementaron muchas de las medidas ordenadas por los tribunales para proteger a la demandante o tratar los problemas psiquiátricos de su exmarido, que parecen ser el origen de su comportamiento violento. Por otra parte, no se sabía con certeza si este último había seguido tratamiento psiquiátrico alguno. El Tribunal además declaró **inadmisible** la **queja** de la demandante **respecto del artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio, sobre la base, en concreto, de que no había aportado suficientes elementos de prueba (como informes o estadísticas) que demostraran el carácter discriminatorio de las medidas o prácticas adoptadas en Croacia contra la violencia doméstica, o los efectos de dichas medidas o prácticas.

**Hajduová c. Eslovaquia**

30 de noviembre de 2010

La demandante se quejaba en concreto de que las autoridades nacionales incumplieron sus obligaciones legales para ordenar que su ex marido fuese internado para ser tratado en un establecimiento psiquiátrico, a raíz de su condena penal por haberla maltratado y amenazado.

El Tribunal consideró que la ausencia de medidas suficientes como respuesta al comportamiento del ex marido de la demandante, y en concreto el incumplimiento de los tribunales nacionales en ordenar su internamiento psiquiátrico a raíz de su condena, habían acarreado **una infracción de las obligaciones positivas que incumben al Estado con arreglo al artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó en concreto que, incluso cuando las continuas amenazas de su ex marido no se materializaron nunca, eran suficientes para afectar a la integridad y al bienestar psicológico de la demandante y, por consiguiente dar lugar a que entraran en juego las obligaciones positivas del Estado con arreglo al artículo 8.

**Kalucza c. Hungría**

24 de abril de 2012

La demandante compartía su apartamento, en contra de su voluntad, con su agresiva pareja a la espera del resultado de varios procedimientos civiles respecto a la propiedad del piso. La demandante alegó en concreto que las autoridades húngaras no la protegieron del continuo maltrato físico y psicológico sufrido en su hogar.

El Tribunal concluyó que las autoridades húngaras incumplieron sus obligaciones positivas, **vulnerando el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Declaró en concreto que, incluso cuando que la demandante interpuso una denuncia contra su pareja por acoso, solicitó repetidamente interdictos en su contra e interpuso demandas civiles para ordenar su desalojo del piso, las autoridades no tomaron medidas suficientes para su efectiva protección.



**Kowal c. Polonia**

18 de septiembre de 2012 (decisión sobre la admisibilidad)

Al amparo del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, el demandante consideraba que Polonia había incumplido su obligación positiva de protegerle a él, a su hermano menor y a su madre de violencia doméstica, al no tomar medida alguna para ejecutar la resolución judicial que ordenaba a su padre abandonar el apartamento familiar. El demandante, además, alegaba que por ello él y su familia estuvieron expuestos al comportamiento violento de su padre a pesar del requerimiento judicial ordenándole abandonar el apartamento.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada), de conformidad con el artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, consideró que no podía decirse que la respuesta de las autoridades frente al comportamiento del padre del demandante hubiera sido manifiestamente inadecuada respecto a la gravedad de las infracciones en cuestión. Tampoco se podría decir que las decisiones dictadas en el caso no tuvieron un efecto preventivo o disuasorio en el comportamiento del autor de las fechorías. Asimismo, no quedó probado que las autoridades no hubieran examinado la situación y la violencia doméstica causada por su padre en su conjunto y que no hubieran respondido adecuadamente a la situación considerada en su totalidad.

**Irene Wilson c. Reino Unido**

23 de octubre de 2012 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto se refiere a la denuncia de una víctima de violencia conyugal sobre el tratamiento por parte de las autoridades del proceso penal contra su marido por agresiones y lesiones corporales graves y su alegación de que la suspensión condicional del fallo otorgado era demasiado tolerante con aquel.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada), concluyendo que las autoridades norirlandesas no habían incumplido su obligación de proteger los derechos de la demandante con arreglo al artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Observó en concreto que la demandante presentó únicamente una denuncia ante las autoridades: el incidente fue investigado rápidamente, su marido arrestado y acusado y el consiguiente proceso penal se llevó con la debida diligencia. La demandante no realizó otras alegaciones específicas de violencia ante el Tribunal.

**Eremia y otros c. la República de Moldavia**

28 de mayo de 2013

Ver más abajo, sobre "Prohibición de discriminación".

**Acogimiento de un niño con el fin de alejarlo de un contexto violento****Y.C. c. Reino Unido (nº 4547/10)**

13 de marzo de 2012

La demandante y su pareja con la que mantuvo una relación durante varios años tuvieron un hijo en 2001. En 2003 la familia atrajo la atención de los servicios sociales a causa de un incidente "provocado por el alcohol" entre los padres. Se produjeron incidentes posteriores de violencia doméstica y abuso de alcohol que se agravaron a partir de finales de 2007, que requirieron que la policía acudiera al domicilio familiar en varias ocasiones. En junio de 2008 las autoridades locales consiguieron una orden de acogimiento urgente del niño después de que éste quedara lesionado durante un violento altercado entre los padres. El procedimiento de atención a la infancia conllevó una orden autorizando el acogimiento del niño en aras a su adopción. La demandante se quejó de que los juzgados rechazaron ordenar un dictamen pericial que evaluara sus aptitudes para atender ella sola a su hijo. Añadía que el rechazo de aquellos a tomar en cuenta todas las consideraciones pertinentes, al emitir la orden de acogimiento, había acarreado la vulneración de sus derechos respecto del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal manifestó que **no hubo vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, al considerar que los motivos para justificar la resolución de acogimiento fueron pertinentes y suficientes, y que la demandante había tenido todas las oportunidades de exponer sus argumentos y había participado activamente en el proceso de toma de decisiones. El Tribunal constató en concreto que, a la luz del historial del asunto y de los informes, la opinión del juez del Juzgado del Condado respecto a que era probable que se reanudase la relación de la demandante con el padre, y eso conllevaría un riesgo para el bienestar del niño, parecía razonable. En consecuencia, aunque era conveniente mantener en lo posible los lazos con su familia en aras del interés superior del menor, quedó claro que en el presente asunto prevalecía la necesidad de asegurar el desarrollo del niño en un entorno saludable y seguro. Al respecto el tribunal observó en especial que se venía intentado reconstruir la familia mediante ayudas para superar el alcoholismo y posibilidades de apoyo parental. Por otra parte, cuando la demandante señaló que se había separado del padre del niño, se le ofrecieron además servicios de asistencia contra la violencia doméstica a los que podía acceder. No obstante, aparentemente no había accedido a dicho apoyo y finalmente se reconcilió con el padre del niño.

## Prohibición de discriminación (artículo 14 del Convenio)

---

### Opuz c. Turquía

9 de junio de 2009

La demandante y su madre fueron agredidas y amenazadas durante varios años por el marido de la demandante, infligiendo en varias ocasiones a ambas lesiones graves. Con una excepción, las acciones judiciales en su contra fueron abandonadas en razón de que ambas mujeres retiraron sus demandas, aunque explicaron que el marido las había hostigado con este fin, amenazándolas con matarlas. Posteriormente el marido apuñaló a su esposa siete veces y se le impuso una multa de alrededor de 385 euros, pagadera a plazos. Ambas mujeres interpusieron numerosas denuncias, alegando que sus vidas estaban en peligro. El marido fue interrogado y puesto en libertad. Finalmente, cuando ambas mujeres intentaron marcharse, el marido mató a tiros a su suegra, alegando que había atentado contra su honor. Fue procesado por asesinato y condenado a cadena perpetua pero puesto en libertad, pendiente del enjuiciamiento de su recurso, mientras que su mujer afirmaba que continuaba amenazándola.

El Tribunal manifestó que se había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio respecto al asesinato de la madre del demandante y que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio respecto al incumplimiento por parte del Estado de la obligación de proteger a la demandante. Declaró que Turquía había faltado a su obligación de implementar y aplicar de manera efectiva un sistema para castigar la violencia doméstica y proteger a las víctimas. Las autoridades ni siquiera utilizaron las medidas de protección disponibles y pusieron fin a las acciones judiciales con el pretexto de que era una "cuestión familiar" ignorando el motivo por el que se habían retirado las denuncias. Debería haber existido un marco legal que permitiera acciones judiciales independientemente de que se retiren las denuncias.

El Tribunal manifestó igualmente (por primera vez en un caso de violencia doméstica) que se había **vulnerado el artículo 14** (prohibición de discriminación) **puesto en relación con los artículos 2 y 3** del Convenio: observó que la violencia doméstica afectaba sobre todo a las mujeres, y que la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía generaba un clima que la propiciaba. La violencia sufrida por la demandante y su madre podía por tanto considerarse como violencia de género y una forma de discriminación con respecto a las mujeres. A pesar de las reformas emprendidas por el Gobierno turco en los últimos años, la falta de reacción en general del sistema judicial y la impunidad de la que disfrutaban los agresores, como bien ilustra el caso de la demandante, reflejan una falta de determinación por parte de las autoridades para emprender acciones adecuadas con las que abordar la violencia doméstica.

**A. c. Croacia (nº 55164/08)**

14 de octubre de 2010

Ver anterior, sobre "Derecho al respeto de la vida privada y familiar".

**Eremia y otros c. la República de Moldavia**

28 de mayo de 2013

La primera demandante y sus dos hijas se quejaban de la falta de protección por parte de las autoridades moldavas frente al comportamiento violento y agresivo de su marido y padre, policía.

El Tribunal manifestó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio con respecto a la primera demandante al considerar que, a pesar del conocimiento del acoso, las autoridades no habían tomado ninguna medida efectiva contra su marido para protegerla de la persistencia de la violencia doméstica de la que había sido objeto. Declaró, además, que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio con respecto a las hijas, al estimar que, a pesar de los efectos psicológicos perjudiciales por presenciar la violencia del padre contra la madre en el domicilio familiar, nada o casi nada se hizo para evitar la recurrencia de tal comportamiento. Por último, el Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 14** (prohibición de discriminación) **puesto en relación con el artículo 3** del Convenio respecto a la primera demandante, poniendo de manifiesto que el comportamiento de las autoridades no fue una simple falta o demora en tratar la violencia dirigida contra ella, sino que supuso consentir dicha violencia y refleja una actitud discriminatoria hacia la primera demandante por su condición de mujer. En este sentido, el Tribunal indicó que las conclusiones de la [Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias](#) no hacían más que confirmar la impresión de que las autoridades no apreciaron plenamente la gravedad y alcance del problema de la violencia doméstica en la República de Moldavia y su efecto discriminatorio sobre las mujeres.

Ver también: [B. c. la República de Moldavia \(nº 61382/09\)](#) y [Mudric c. la República de Moldavia](#), sentencias de 16 de julio de 2013; [N.A. c. la República de Moldavia \(nº 13424/06\)](#), sentencia de 24 de septiembre de 2013; [T.M. y C.M. c. la República de Moldavia](#), sentencia de 28 de enero de 2014.

**Rumor c. Italia**

27 de mayo de 2014

La demandante alegaba que las autoridades no le habían prestado ninguna ayuda tras el grave incidente de violencia doméstica de la que había sido víctima en noviembre de 2008 y no la habían protegido de la persistencia de dicha violencia. Se quejaba en concreto de que a su antigua pareja no se le había obligado a seguir tratamiento psiquiátrico y continuaba siendo una amenaza tanto para ella como para sus hijos. Consideraba, además, que el centro de acogida elegido para el arresto domiciliario de su pareja, situado a tan sólo 15 km de su domicilio, era inadecuado, afirmando que había sido acosada dos veces por empleados del centro de acogida, lo que suponía una infracción de la resolución judicial que prohibía cualquier tipo de contacto con su antigua pareja. Más tarde, alegó que estos fallos eran el resultado del inadecuado marco legislativo en Italia en el ámbito de la lucha contra la violencia doméstica, y que ello la discriminaba como mujer.

El Tribunal manifestó que **no se había vulnerado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) **tomado por sí solo o puesto en relación con el artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio. Consideró que las autoridades italianas habían puesto en práctica un marco legislativo que les permitía tomar medidas frente a personas acusadas de violencia doméstica y que ese marco se había revelado efectivo al castigar al autor del delito del que la demandante había sido víctima y evitar la recurrencia de ataques violentos contra su integridad física.

**M.G. c. Turquía (nº 646/10)**

22 de marzo de 2016

Este asunto atañía a las agresiones conyugales sufridas por la demandante durante su matrimonio, las amenazas de las que fue víctima tras su divorcio y los procedimientos resultantes. La demandante reprochaba especialmente a las Autoridades internas no haber previsto las agresiones de las que había sido víctima. Se quejaba igualmente de una discriminación permanente y sistemática en lo que respecta a las agresiones a las mujeres.

El TEDH ha concluido que ha habido **vulneración del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, al constatar que la forma en la que las Autoridades turcas habían llevado a cabo las acciones penales no cumplen las exigencias del artículo 3. Observó en particular que las Autoridades habían dado muestra de pasividad en la medida en que las diligencias penales habían sido iniciadas más de cinco años y seis meses después de que se interpusiera la denuncia contra su cónyuge, y que el procedimiento estaría aún pendiente. En este asunto, el TEDH concluyó igualmente que había habido **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación) del Convenio **puesto en relación con el artículo**, al considerar que tras la sentencia de divorcio (24 de septiembre de 2007) y hasta la entrada en vigor de una nueva ley (nº 6284), el 20 de marzo de 2012, el marco legislativo vigente no había garantizado a la demandante, divorciada, que pudiera acogerse a las medidas de protección y apuntar que esta última había tenido que vivir, muchos años después de haber acudido a las instancias nacionales, temiendo las actuaciones de su ex marido.

**Halime Kılıç c. Turquía**28 de junio de 2016<sup>3</sup>

Este caso atañía al fallecimiento de la hija de la demandante, a la que mató su marido a pesar de las cuatro denuncias y tres órdenes de protección y de requerimientos.

El TEDH ha concluido que había habido **violación del artículo 2** (derecho a la vida) así como **violación del artículo 14** (prohibición de discriminación) **puesto en relación con el artículo 2** del Convenio. Ha considerado en particular que los procedimientos internos habían sido insuficientes para cumplir las exigencias del artículo 2 del Convenio en aras de asegurar una protección a la hija de la demandante. En efecto, al no sancionar los incumplimientos del marido de esta última a los requerimientos que le habían sido efectuados, las instancias nacionales habían privado a éstos de toda eficacia, al crear un contexto de impunidad tal, que pudo repetir, sin ser molestado, las agresiones contra su mujer. El TEDH ha considerado igualmente inaceptable que la hija del demandante haya quedado indefensa y sin protección frente a la violencia de su marido, estimando que al cerrar los ojos sobre la reiteración de los actos de violencia y amenazas de muerte de los que había sido víctima la difunta, las Autoridades habían creado un clima propicio a dicha violencia.

## Lecturas complementarias

---

Ver también la página web del Consejo de Europa sobre la **"Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violación doméstica"**.

---

**Contacto para la prensa:**

Tel.: + 33 (0)3 90 21 42 08

---

3. Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#).